

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
MAESTRIA EN DESARROLLO AGRARIO

LA TERCERIZACIÓN COMO MECANISMO DE PROCESO DE  
DESARROLLO AGRARIO EN EL MUNICIPIO SANTOS MARQUINA, DEL  
ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA.

Trabajo Especial de grado para optar al título de Magister Scientiae en  
Desarrollo Agrario.

Autor: Joaquín Alfonso Rivas Pino

Tutor: Msc. Luis B. Márquez Toro

MERIDA, Marzo 2021

## DEDICATORIA

Hoy, al alcanzar una de mis metas luego de recorrer un largo camino con constancia, dedicación y esfuerzo, deseo dedicarle este triunfo:

**A Dios Todopoderoso**, por darme el privilegio de vivir y de iluminarme en mi camino, enviándome el don de la inteligencia y la sabiduría para saber que sendero elegir.

**A mí amada y siempre recordada madre, MERCEDES PINO.** Gracias por tus enseñanzas, su ejemplo de trabajo perseverancia y sacrificios, siempre humilde ayudando, tendiendo su mano amiga y solidaria, sé que desde el cielo eres mi guía y estas muy orgullosa de mi, te amare toda la vida.

**A mis hermanos Zulay, Fernando, Felipe, Gabriel y Aracelis** quienes de una u otra manera me han apoyado en el camino, este logro también es de ustedes.

**A mis hijos Joaquín Alexander y María Joaquina**, fruto de mi ser, espero que este logro sirva de ejemplo para un futuro promisor en sus vidas. Los amo.

**A Marilú Trejo**, gracias por su apoyo y compartir momentos en mi vida. Muy agradecido.

**A mis tíos (as), sobrinos (as), primos (as), cuñados (as) y amigos (as)** que siempre me han acompañado dando ánimos. Gracias mis logros son de ustedes.

**Joaquín Rivas Pino**

## AGRADECIMIENTO

**A Dios nuestro señor Jesucristo**, que siempre me ha dado vida y salud y mucha fortaleza para continuar siempre hacia delante, cumpliendo cada uno de mis objetivos propuestos para llegar a mi meta.

**A mis compañeros de estudio**, con quienes compartí grandes momentos a lo largo de esta etapa: Éxitos.

**A la Doctora Raíza Madriz** y el equipo de profesores, administrativo y obrero de la Maestría en Desarrollo Agrario, quienes abrieron las puerta de ese bonito espacio universitario, a un grupo de profesionales para danos entrega del servició y conocimientos y la posibilidad de aprender para ser mejores referentes en el ámbito profesional .

**A mi tutor Profesor Luis B. Márquez T.** , por confiar en mí y aceptarme como su tesista brindándome nuevos conocimientos para lograr esta meta tan anhelada, admiro su vocación al trabajo que desempeña. **Dios le pague.**

**A la Abg. Eddy Molina Pino**, por su dedicación, ayuda y tiempo en el logro de esta meta. **Gracias.**

**A la ilustre Universidad de Los Andes**, por permitir formarme en estudios superiores, impartiendo sus conocimientos y apoyándome en etapas claves.

A quienes de una u otra manera me apoyaron desde el comienzo y otros que se unieron en el camino, gracias por estar allí cuando lo necesitaba. **Gracias y Éxitos.**

**Joaquín Rivas Pino**

## INDICE GENERAL

APROBACION DEL TUTOR.....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
INDICE GENERAL.....	iv
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.....	2
EL PROBLEMA.....	2
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
EL RESCATE DE LAS TIERRAS.....	13
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.....	16
OBJETIVO GENERAL.....	16
OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	16
JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION.....	17
MODO JURIDICO DEL USO Y TENENCIA DE LA TIERRA DE MANERA COMPARATIVA.....	21
FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACION.....	36
CAPITULO II.....	37
MARCO TEORICO.....	37
LA TERCERIZACION Y LOS PRINCIPIOS DE LA LEGISLACION AMBIENTAL.....	37
ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION.....	52

BASES TEORICAS .....	56
Los principios agroecológicos.....	58
Teoría constructivista.....	58
Teoría ética de las buenas intenciones.....	59
BASES LEGALES.....	61
DEFINICION DE TERMINOS.....	63
CAPITULO III.....	65
MARCO METODOLOGICO.....	65
JUSTIFICACION METODOLOGICA.....	65
NIVEL DE LA INVESTIGACION.....	66
DISEÑO DE LA INVESTIGACION.....	67
CAPITULO IV.....	70
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	70
RECOMENDACIONES.....	72
BIBLIOGRAFIA.....	76

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
MAESTRIA EN DESARROLLO AGRARIO

**LA TERCERIZACIÓN COMO MECANISMO DE PROCESO DE DESARROLLO  
AGRARIO EN EL MUNICIPIO SANTOS MARQUINA, DEL ESTADO  
BOLIVARIANO DE MÉRIDA.**

**Autor: Abg. Joaquín A. Rivas Pino.**

**Tutor: Msc. Luis B. Márquez T.**

www.bdigital.ula.ve  
**RESUMEN**

La siguiente investigación tiene como fin desarrollar una metodología vinculada con la conceptualización y descripción de los medios de obtención de la tierra o como desarrollar la explotación de la misma en manos de terceros. Es por ello, que se pretende llevar a cabo el proceso de tercerización en la cual se encuentra plasmado en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, por lo cual da a conocer ese medio poco probable pero muy utilizado entre los propietarios de tierras productivas, dentro de un espacio rural. Esta práctica se ha venido evidenciando en lo cual despierta curiosidad por la cual esta no se haga extensiva y que sean los propietarios productores agrícolas que desarrollen sus prácticas productivas. El espacio rural tiene un papel de conservación de los ecosistemas, de cubrir espacios para el mundo rural y cubrir la alimentación de la población urbana. Los agricultores saben producir pero no conocen el mundo del comercio, por tanto los beneficios de éste se los quedan los intermediarios, es decir la tercerización del producto; esto es, la única manera de que el productor agrícola pueda vender su cosecha y que no se le pierda lo producido en el espacio rural, todo esto crea una perturbación en el desarrollo agrario.

**PALABRAS CLAVES:** Tercerización, Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, Perturbación.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
MAESTRIA EN DESARROLLO AGRARIO

LA TERCERIZACIÓN COMO MECANISMO DE PROCESO DE DESARROLLO  
AGRARIO EN EL MUNICIPIO SANTOS MARQUINA, DEL ESTADO  
BOLIVARIANO DE MÉRIDA.

**Autor: Abg. Joaquín A. Rivas Pino.**

**Tutor: Msc. Luis B. Márquez T.**

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

**ABSTRACT**

The following research aims to develop a methodology related to the conceptualization and description of the means of obtaining the land or how to develop the exploitation of it in the hands of third parties. That is why it is intended to carry out the outsourcing process in which it is embodied in the Land and Agrarian Development Law, for which it makes known that unlikely but widely used means among owners of productive land, within of a rural space. This practice has been evidenced in what awakens curiosity for which it is not extended and that are the agricultural producers owners who develop their productive practices. The rural area has a role in the conservation of ecosystems, covering spaces for the rural world and covering the urban population's diet. Farmers know how to produce but they do not know the world of commerce, therefore the benefits of this are left by the intermediaries, that is, the outsourcing of the product; that is, the only way that the agricultural producer can sell his harvest and that he does not lose what is produced in the rural space, all this creates a disturbance in the agrarian development.

**KEYWORDS:** Outsourcing, Land Law and Agrarian Development, Disturbance

## INTRODUCCIÓN

La siguiente investigación tiene como fin desarrollar una metodología vinculada con la conceptualización y descripción de los medios de obtención de la tierra o como desarrollar la explotación de la misma en manos de terceros.

Es por ello, que se pretende llevar a cabo el proceso de tercerización en la cual se encuentra plasmado en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, por lo cual da a conocer ese medio poco probable pero muy utilizado entre los propietarios de tierras productivas, dentro de un espacio rural. Esta práctica se ha venido evidenciando en el Municipio Santos Marquina, lo cual despierta curiosidad por la cual esta no se haga extensiva y que sean los propietarios productores agrícolas que desarrollen sus prácticas productivas

El espacio rural tiene un papel de conservación de los ecosistemas, de cubrir espacios para el mundo rural y cubrir la alimentación de la población urbana. Esta perspectiva hace que el mundo rural tenga múltiples funciones y pueda proporcionar materia forestal para diversos usos, además posee una gran demanda.

Los agricultores saben producir pero no conocen el mundo del comercio, por tanto los beneficios de éste se los quedan los intermediarios, es decir la tercerización del producto; esto es, la única manera de que el productor agrícola pueda vender su cosecha y que no se le pierda lo producido en el espacio rural.

**Wibberly** (2000) “El espacio rural describe los lugares dominados por usos del suelo extensivos. Estas definiciones pueden ser problemáticas. La primera hace referencia a los componentes rurales, a un aspecto visual o externo, y la segunda hace referencia a los usos del suelo extensivos”. (p. 20)

## CAPITULO I

---

### EL PROBLEMA

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En Venezuela, el problema que se presentó al acceso y obtención a los espacios territoriales, el cual estuvo predominando en el tiempo. Y también tomando en cuenta que el hombre siempre ha buscado ocupar los espacios en donde poder producir sus alimentos como sustento familiar y de obtener ayuda de otros con el fin de producir más, ya que muchas veces no se cuenta con la fuerza mecanizada, sino con el esfuerzo físico. En este sentido, de acuerdo a Delahaye, O (2018) Plantea que:

Sus grandes rasgos marcaron estructuralmente sus momentos desde que el fundador despojo de los territorios de las etnias precolombinas hasta la implementación de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, pasando por varias etapas marcadas por la formación del latifundio en el periodo agroexportador, por el fin de este que se correspondió por el Estado de las tierras de la sucesión del último representante de los caudillos terratenientes, Juan Vicente Gómez y por los sucesivos intentos que marcaron el siglo 20 e inicio del 21 (Leyes agrarias de 1945 y 1948), ambas canceladas un mes después de su promulgación Ley de Reforma Agraria (LRA) 1960 y Ley de Tierras y Desarrollo Agrario 2001 (LTDA). (Pág. 1)

Por lo tanto, y desde este punto de vista, es importante destacar la importancia por el cual se desarrolla la producción agrícola, y que es el productor en la medida en que la figura de esta modalidad, va dando respuestas a la búsqueda de los resultados por la cual se reconoce como

aquel contrato que surge entre personas frente a un espacio productivo, es decir a aquella donde el sujeto real de la relación, o institución de que se trate, no es propiamente el titular o beneficiario por norma o naturaleza de la relación, sino un tercero ajeno a ella, pero que co-participa en la relación o se le extienden por excepción los efectos de aquella y a quien la Ley no obstante reconoce derechos, por ser una persona ajena a los medios de producción agrícola.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

En este sentido, el concepto de Tercero o de Tercerización, no es propio ni exclusivo del Derecho Agrario, se hace posible destacar que su uso en el mismo por el contrario debe ser esclarecedor o útil, no resulta adecuado y lo que con el pretende lograr u obtener nuestro Legislador de Tierras y Derecho Alimentario. En tal sentido, la protección a todo trance del sí verdadero principio de que la tierra es y debe ser de quien eficientemente la trabaja, y ha sido dotado de la protección y amparo del Estado para así seguirlo haciendo, por encuadrar dentro de los supuestos para que le reconozca como tal aún sin tener su propiedad legítima.

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, plantea que la Tercerización en materia de tierras y desarrollo Agrario. Permite destacar que la tercerización agraria no es un concepto jurídico debidamente utilizado, sino usado por el legislador agrario en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, para reflejar una situación proscrita en derecho agrario venezolano, que conlleva de alguna forma que el titular beneficiario de la protección agraria es sustituido en la práctica por quien no lo es, sea o no tercero.

En ese mismo sentido, el artículo 1 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario; considera la tercerización como un sistema contrario a la justicia, la igualdad, al interés general y a la paz social en el campo, asegurando la biodiversidad, la seguridad agroalimentaria y la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de la presente y futuras generaciones. Eso es lo que además se trasluce nítidamente de nuestra Constitución, y del Artículo 7 in fine de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Expresamente el legislador de Tierras procuro solventar las contradicciones e inadecuado uso de la terminología al definir el término tercerización.

Tanto el Latifundio, así como la tercerización, son mecanismos contrarios a los valores y principios del desarrollo agrario nacional y, por tanto, contrarios al espíritu, propósito y razón de la presente Ley. Artículo 7 aparte primero lo que debía entenderse por tercerización a los efectos de dicha Ley. En lo que plantea, que se entiende por tercerización toda forma de aprovechamiento de la tierra con vocación de uso agrícola mediante el

otorgamiento a un tercero del derecho de usufructo sobre ésta o el mandato de trabajarla bien sea a través de constitución de sociedades, arrendamientos, comodatos, cesión de derechos, medianería, parceria, usufructo o, en general, cualquier forma de negocio jurídico, oneroso o no, con los cuales el que se atribuye la propiedad de la tierra efectúa su aprovechamiento con la intermediación de un tercero, o lo delega en él.

Por consiguiente, las figuras indebidamente regulada como Tercerizaciones en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA). De acuerdo a lo que a lo que se ha venido señalando, es en primer lugar un desafuero proscribir por la vía de otorgarle la naturaleza jurídica de una tercerización a los mandatos cualesquiera que esos sean, pues en efecto, los resultados del mandato en cualquiera de sus formas, aparejara beneficios al otorgante, que no es precisamente tercero y siendo que por tanto proscribir el mandato otorgado por el verdadero titular de la protección lo protegerá a él como titular de la relación, que no a quien pretenda hacerlo por vía de aprovechamiento indirecto de la tierra.

Así pues, con lo dicho se proscribe el uso de un contrato útil en materia de explotación de tierras y en cualquier otra actividad jurídica, por el desconocimiento de instituciones y sus verdaderos efectos. Indiscutiblemente que si en lugar de esas confusiones terminológicas e inadecuado uso de claros conceptos jurídicos, se hubiera dispuesto simplemente que el uso y explotación indirecta de las tierras afectas al desarrollo agropecuario, directa

o indirectamente, o a través de negocios lícitos o ilícitos simulados se reputará contrario a los valores y principios del desarrollo agrario nacional, dando así con ello verdadera protección a la realidad jurídica de las relaciones jurídicas, como en otras ramas del derecho.

Asimismo, a los efectos de la presente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, se entiende por tercerización, toda forma de aprovechamiento de la tierra con vocación de uso agrícola mediante el otorgamiento a un tercero del derecho de usufructo sobre ésta o el mandato de trabajarla, bien sea a través de la constitución de sociedades, arrendamientos, comodatos, cesión de derechos, medianería, aparcería, usufructo o en general, cualquier forma o negocio jurídico, oneroso o no, con los cuales el que se atribuye la propiedad de la tierra efectúa su aprovechamiento con la intermediación de un tercero o lo delega en él proscribiendo las simulaciones y velo que trata de disimular la realidad de las relaciones jurídicas subyacentes.

En adición a lo expuesto, y de no existir la norma del Art. 14 aparte primero de la misma Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, la actual regulación de la materia, a pesar de lo contemplado en la Disposición 16ª Transitoria de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, pareciera negar el justo derecho de continuar ocupando legítimamente y como derecho habiente legal a ello a los terceros que de cualquier forma hayan sido tolerados por los titulares reales de ocupación, se hayan o no cumplido los requisitos formales de notificación

al Instituto Nacional de Tierras (INTI), con lo cual se desconoce el mejor derecho como ocupante a quien real o titularmente lo ha demostrado.

La disposición transitoria Décimo Sexta de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, establece: “Los ocupantes de tierras con vocación de uso agrícola que a la entrada en vigencia de la presente Ley aprovechen dicha tierra mediante cualquier forma de “tercerización”, deberán notificar de tal circunstancia al Instituto Nacional de Tierras (INTI) dentro de los ciento ochenta días siguientes de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad que el mismo regule o inicie los procedimientos administrativos correspondientes estipulados en la presente.

Con lo afirmado anteriormente, al menos en el término Tercerización utilizado en la forma y bajo los supuestos de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, no resulta adecuado con todo y las aclaratorias que deja previstas dicha ley en los artículos 7 apartes primero y segundo, aparte primero: Se entiende por tercerización toda forma de aprovechamiento de la tierra con vocación de uso agrícola mediante el otorgamiento un tercero del derecho de usufructo sobre ésta o el mandato de trabajarla, bien sea a través de la constitución de sociedades, arrendamientos, comodatos, cesión de derechos, medianería, aparcería, usufructo o, en general cualquier forma o negocio jurídico, oneroso o no, con los cuales el que se atribuye la propiedad de la tierra efectúa su aprovechamiento con la intermediación de un tercero,

o lo delega en él. Aparte del segundo: el latifundio, así como la tercerización son mecanismos contrarios a los valores y principios del desarrollo agrario nacional y por lo tanto, contrarios al espíritu, propósito y razón de la presente ley.

Disposición Transitoria Décima Sexta: Los ocupantes de tierras con vocación de uso agrícola que a la entrada en vigencia de la presente Ley, aprovechen dicha tierra mediante cualquier forma de tercerización, deberán notificar de tal circunstancia Instituto Nacional de Tierras (INTI) dentro de los ciento ochenta días siguientes de la publicación de la presente Ley en gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad que el mismo regule o inicie los procedimientos administrativos correspondientes estipulados en la presente Ley.

Para dar cobertura a toda forma de explotación indirecta de la tierra, el añadido de “esa especial condición de tercero para separar la de titularidad de la ocupación útil de la tierra”, nada beneficia sino entorpece, bien por exclusión o bien por impedir uso útil y legal de ese concepto de terceros en materia de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

La presunta cobertura ampliada que se ha tratado de perseguir al calificar de “terceros” a los sujetos que físicamente ejecutan la tenencia de la tierra bajo el manto de un contrato aparente, sin ser tales titulares de la

propiedad o de la ocupación o de tercerización la actividad que cumple un tercero como interpuesta persona.

Por tanto, nos referimos a los estipulados en la misma Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, Art. 4: Cooperación, solidaridad y organizaciones para ejecutar trabajos colectivos y en los cuales no prive el lucro para algunos de sus integrantes tenencia o explotación de bienes afectos por Ley al Desarrollo Agropecuario que no estén autorizados para ello por el Instituto Nacional de Tierras, dentro del lapso legalmente establecido. De acuerdo a la citada Ley especial tal forma de la actividad es contraria a los valores y principios de desarrollo agrario nacional y por tanto son contrarios al espíritu, propósito y razón de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## FORMULACION DEL PROBLEMA

Las denominadas tercerizaciones en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, no son propiamente efectos de que un ajeno a la relación contractual o de negocio sea un verdadero tercero jurídicamente hablando. No todas las formas o figuras negócias aludidas en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, agotan los conceptos que bajo tal denominación proscribire en dicha Ley.

Aun cuando en determinadas negociaciones vinculadas a lo agrario, y agroalimentario se utilicen los contratos o figuras jurídicas denominadas tercerizaciones por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, no se está violando la dispositiva agraria en materia de ocupaciones legítimas y protegidas por la Ley.

En todo caso es menester para calificar la tercerización, como proscribida por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, que ella conlleve y suponga aprovechamiento de la tierra con la intermediación de un tercero, o la delegación que de la misma se haga para ello a dicho sujeto, tal relación puede o no ser onerosa, sin que por ello se alteren los comentarios que dejamos formulados.

La tercerización existe en todos los ámbitos, ya sea en inquilinatos, contratos, prestaciones, en fin hay muchos medios en donde prevalece la

tercerización; por ejemplo un alquiler, un propietario de un inmueble que lo tiene desocupado lo alquila con el fin de obtener una ganancia y por otra parte tener quien le cuide ese bien inmueble, eso por solo dar un ejemplo de tercería en otro ámbito fuera de lo agrario, pero que también se hace necesario hacer la comparación que a la final significa lo mismo.

En ese mismo orden de ideas, esta investigación, “La Tercerización en el Desarrollo Agrario; lo positivo y lo negativo”, conlleva un sinfín de proposiciones con el fin de dar a conocer lo que en verdad puede descalificar la tenencia de las tierras en manos ajenas, y por otro lado la calificación desde el punto de vista positivo, dando la respuestas que se obtienen del trabajo realizado en conjunto asegurando de esta manera una seguridad agroalimentaria como también una seguridad agroambiental.

Lo que pretende la Ley como tal es proteger al propietario de las tierras con el fin de que no pueda adherirse otro sin ser dueño y alegando que la tierra es de quien la trabaja. Claro, protegerlo de quien, ya que la misma ley señala que la tierra es de quien la trabaja, esto ya queda a criterio moral del individuo y del tipo de terceros que se le de la oportunidad de ayudar a un productor más no propietario ya que el mismo Instituto Nacional de Tierras solo adjudica, y por lo tanto plantea en el Título de Adjudicación Socialista Agraria que otorga el gobierno a través del INTI, plantea que el presente documento se registrá por la siguiente norma.

Queda entendido que para el desarrollo de las actividades agrícolas, el otorgamiento de este documento autoriza al adjudicatario a constituir, sobre la parcela adjudicada, garantía crediticia sólo bajo la modalidad de prenda sobre la cosecha, previa aprobación de la Oficina Regional de Tierras respectiva, la cual deberá expedir por escrito el certificado para constituir la prenda agraria. Y por otro lado, también dicho Instituto no reconoce bienhechurías construidas en los predios de las tierras productivas, a sabiendas que el productor muchas veces se ve en la obligación de construir un inmueble con el fin de compartir con su familia el resguardo de la producción.

De acuerdo a lo anterior, se puede decir que solo el adjudicatario, más no el propietario, tiene derechos sobre lo que siembre y nada más. Es importante destacar que la mayoría de los propietarios de tierras no explotan directamente, por lo tanto se ven en la obligación de buscar a terceros para que le ayuden a trabajar las tierras, ya que el productor por sí solo por razones económicas o de otro tipo, se le hace difícil de trabajarlas y hacerlas producir, sea tecnificada o no, siempre se necesita un tercero.

El Estado, no puede mostrar temor a un tercero pensando de que éste se va apropiar de algo que es suyo, más no del adjudicatario. Por tal razón, hay que tomar en cuenta su extensión y la capacidad del propietario de hacerla producir sin ayuda de nadie. Es algo contradictorio.

Actualmente, y de acuerdo a lo antes mencionado, Venezuela; se encuentra en un panorama agroalimentario con bastante escases de alimentos, no solo los de producción industrial como los ya procesados sino también los cultivos por no contar con materia prima, los productores notan y les afecta tener que ser víctimas de tal escases, por lo tanto en muchos casos no se encuentran los insumos necesario para producir tales como semillas, fertilizantes, fungicidas, entre otros , esto por supuesto profundiza y agudiza el problema de escasez en el país, por ello se hace necesario que los productores agrícolas, garanticen la seguridad alimentaria de una manera más saludable.

## **EL RESCATE DE LAS TIERRAS**

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario prevé varios procedimientos para regular la tenencia de la tierra con la finalidad de estimular su productividad. Entre ellos figuran el rescate de las tierras del Estado que se encuentren ociosas, el cual se aplica en tierras que pertenecen al Estado y que están ocupadas ilegalmente por particulares. Como medio de regularización de la posesión de las tierras y con la finalidad de estimular su productividad, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario prevé el Procedimiento de Rescate de las tierras del Estado que se encuentren en manos de terceros.

En tal sentido, y en ejercicio de este mandato contemplado dentro del nuevo marco legal de nuestra norma rectora, en el cual se busca profundizar y dar operatividad concreta a los valores constitucionales de desarrollo social, a través del sector agrario, el Instituto Nacional de Tierras (INTI), tendrá derecho a rescatar las tierras de su propiedad que se encuentren ocupadas ilegal o ilícitamente sin cumplimiento de fines agrarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 310 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

A efectos de realizar este rescate, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en la normativa prevista en sus artículos 34, 82 y siguientes determina el procedimiento a aplicar, el cual tiene como fin último, la optimización de la producción de las tierras de su propiedad, en total adecuación a los planes y lineamientos establecidos por el Ejecutivo Nacional.

Regímenes de tenencia de la tierra, en el pasado tenía mucha importancia pero en la actualidad la explotación tiene un dueño pero es llevada a cabo por otras: hijos, trabajadores... Una fórmula es el arrendamiento, donde el propietario cede los usos a otra entidad. Han sido muy importantes aunque muy poco frecuentes en la actualidad. Estos arrendamientos suelen ser a largo plazo para tener provecho de lo que se siembra.

En ese mismo sentido, la aparcería cultivo a la parte, es un régimen que vincula los propietarios con los trabajadores de forma diferente al asalariado que le da una parte del producto a cambio de su trabajo. Es decir hay trueque.

Otra forma de propiedad es la propiedad comunal, que sirve para que los campesinos sin tierra pudieran cubrir sus necesidades. Normalmente tiene que ser explotada por los vecinos mediante unas normas. El derecho de cultivar la tierra pasa de padres a hijos, y se obtiene por el hecho de estar empadronado en ese espacio geográfico.

De acuerdo al desarrollo de la investigación se hace necesario plantearse las interrogantes pertinentes en el desarrollo de los objetivos:

- 1) Las tierras con vocación agraria, podría ser aprovechadas por otras personas
- 2) Será posible distinguir la relación entre los medios del uso de la tierra y el medio de aprovechamiento del producto
- 3) Sería aceptable la figura de un tercero en la producción agrícola.

## **OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION**

### **OBJETIVO GENERAL**

La Tercerización en el Desarrollo Agrario, lo positivo y negativo en Venezuela.

### **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Explicar el aprovechamiento de la tierra con vocación agrícola en poder de un tercero.
- Distinguir el mandato de usufructo sobre la tierra con vocación agrícola y el mandato de trabajarla.
- Justificar el proceso de tercerización en el desarrollo de la producción agrícola.

## JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

Es importante destacar en esta investigación la construcción de la siguiente interrogante ¿PORQUE INVESTIGAR?

Con la realización de este trabajo de investigación, se plantea que el mismo sea un elemento viable para futuras investigaciones en el sentido de que no hay autores o suficientes investigaciones acerca de lo que es la tercerización. Por lo tanto con la realización de este trabajo se pretende abrir esos compás de espera para que se puedan desarrollar otras investigaciones así como aportes críticos al mismo término.

Esta investigación se justifica debido a que, el uso y tenencia de la tierra en Venezuela y el uso de la tierra de acuerdo al grado y forma de explotación, el cual puede ser:

- **Poco intervenida:** Mediante usos de extracción vegetal y animal, con un marcado predominio de vegetación natural no modificada.
- **Uso extensivo o muy extensivo:** Ganado de carne (bovino, ovino, caprino).
- **Uso intensivo:** Suelos urbanizados, cultivos mecanizados, horticultura, ganado porcino, avicultura, etc.

En Venezuela el uso de la tierra tiene las siguientes características espaciales que marcan las consiguientes regiones agrarias:

- **El extremo norte:** En esta región se observa el predominio de unidades de explotación pequeñas y medianas (conuco y cría de cabras); la producción se dedica al autoconsumo.
- **El norte medio:** Esta región se caracteriza por la existencia de relaciones de producción de tipo semifeudal, las cuales se expresan en forma de arrendamientos, aparcerías y medianerías, como forma de tenencia de la tierra.
- **El llano:** Es una región dedicada a la cría de bovinos en grandes latifundios; en los últimos años se están imponiendo modelos de agricultura comercial.
- **El norte de Guayana:** Esta región posee la misma estructura que la región del llano.
- **La periferia:** Está integrada por la sierra de Perijá, el sur del estado Apure, la mayor parte del estado Bolívar y los estados Delta Amacuro y Amazonas; en ella, la actividad agrícola o ganadera es escasa; al mismo tiempo, existen tribus indígenas con relaciones de producción poco desarrolladas.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

La tenencia de la tierra es el modo o los modos de régimen de propiedad que imperan entre quienes hacen uso de la tierra; en la estructura agraria de la Venezuela actual se distinguen las siguientes formas de tenencia de la tierra:

- **Propietarios:** Son aquellas personas que poseen de manera legal el título de propiedad de la tierra que trabajan, siendo por ello además, dueños de los bienes inmuebles que en ella se encuentran. Los propietarios pueden ser: pequeños propietarios, grandes propietarios (terratenientes, latifundistas).
- **Arrendatarios:** Son aquellos productores que por no ser propietarios de la tierra que trabajan, tienen que pagar un alquiler o canon de arrendamiento por el uso que hacen de dicha tierra; el pago puede ser en efectivo o en especie, es decir mediante la entrega de parte de su cosecha. Por ejemplo en las zonas Altas del Estado Mérida.
- **Aparceros y Medianeros:** Aparceros son aquellos productores agrícolas que dan al propietario de la tierra una parte de la cosecha por ellos producida; los medianeros son también aparceros, sólo que tiene la obligación de entregar al propietario la mitad de su cosecha (de ahí surge el nombre de medianero).

- **Pisatarios u ocupantes:** Son productores que hacen uso de tierras públicas o privadas sin pagar por ese uso, monto alguno a sus propietarios; los pisatarios son muchas veces "invasores" de terrenos, los cuales usan sólo de manera temporal.

En relación a la justificación, este trabajo de investigación es de suma importancia, ya que está basado en la interpretación y que esta investigación puede formar parte o ser inicio para otras investigaciones o investigadores interesados en el tema de la tercerización.

En tal sentido investigar, es una manera de aclarar o proponer soluciones a un problema planteado y que esta propuesta sea lo necesario para publicar o desarrollar, produciendo obras literaria en donde se pone en juego lo propuesto, escrito o dicho por un autor referidos en lo que son los antecedentes de la investigación, ya que estos antecedentes, sirven como mecanismo de comparar los trabajos involucrados con los conocimientos previos para ser incluidos en las investigaciones científicas.

## **MODO JURÍDICO DEL USO Y TENENCIA DE LA TIERRA DE MANERA COMPARATIVA**

La Ley de la Reforma Agraria fue promulgada el 5 de Marzo de 1960 durante la presidencia de Rómulo Betancourt. Las principales metas de la Reforma Agraria en Venezuela fueron:

- La distribución equitativa de las tierras.
- La adecuada organización del crédito y de la asistencia integral para los productores del campo, a fin de que la tierra constituya para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica fundamento, de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad.

En tal sentido, la promulgación de una Reforma Agraria en nuestro país fue de vital importancia, ya que se pretendía que los campesinos tuvieran mayores oportunidades de adquirir las tierras, eliminando así el arrendamiento de las mismas. Además, se buscaba eliminar el sistema latifundista y el estrato social de los terratenientes.

Con esta reforma se quería que los campesinos retornaran a los campos que habían abandonado. Se buscaba implementar un sistema de

propiedad, tenencia y explotación justa de la tierra, basado en la equitativa distribución de la misma.

Este cambio de las políticas agrícolas perseguía que los campesinos pudieran tener acceso a los créditos para que se le fuera posible trabajar la tierra, además de una atención integral que le garantizase su estabilidad económica, su bienestar social y la garantía de su libertad y dignidad.

Ahora bien, La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, fue promulgada el 10 de Diciembre de 2001 y con su modificación en el año 2005, constituyendo un nuevo marco legal, mediante el cual se busca profundizar las bases del desarrollo rural y sustentable; entendido éste como el medio fundamental para el desarrollo humano y crecimiento económico del sector agrario, dentro de una justa distribución de la riqueza y una planificación estratégica, democrática y participativa, eliminando el latifundio como sistema contrario a la justicia, al interés general y a la paz social en el campo entre otros.

A los efectos de esta Ley, queda afectado el uso de todas las tierras públicas y privadas con vocación para la producción agroalimentaria. Esta Ley contempla varias figuras como: el derecho de permanencia, la carta agraria y la adjudicación entre otras.

Por tal razón, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 115, prevé: "Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la Ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o social mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes".

De acuerdo a lo anteriormente mencionado y de manera comparativa; en el Código Civil Venezolano se define la propiedad como el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva con las restricciones y obligaciones establecidas por la Ley.

Existen tres elementos que configuran el derecho de propiedad, la facultad de uso, que permite al propietario destinar la cosa a todos los servicios que la misma pueda prestar, la facultad de goce, que permite al propietario hacer propios todos los frutos y productos provenientes de ella y la facultad de disponer de la cosa, que implica tanto el derecho de consumir la cosa, como el derecho de transferir la propiedad a otros sujetos o gravarla mediante la constitución de derechos reales a favor de otras personas.

En tanto que, tenencia de la tierra es la relación, definida en forma jurídica o consuetudinaria, entre personas, en cuanto individuos o grupos, con respecto a la tierra (por razones de comodidad, «tierra» se utiliza aquí para englobar otros recursos naturales, como el agua y los árboles). La tenencia de la tierra es una institución, es decir, un conjunto de normas inventadas por las sociedades para regular el comportamiento del productor agrícola.

Las reglas sobre la tenencia definen de qué manera pueden asignarse dentro de las sociedades los derechos de propiedad de la tierra. Definen cómo se otorga el acceso a los derechos de utilizar, controlar y transferir la tierra, así como las pertinentes responsabilidades y limitaciones. En otro sentido, los sistemas de tenencia de la tierra determinan quién puede utilizar qué recursos, durante cuánto tiempo y bajo qué circunstancias.

En este sentido, la tenencia de la tierra se divide frecuentemente en las siguientes categorías:

- **Privada:** Asignación de derechos a una parte privada, que puede ser un individuo, una pareja casada, un grupo de personas o una persona jurídica, como una entidad comercial o una organización sin fines de lucro. Por ejemplo, dentro de una comunidad, las familias individuales pueden tener derechos exclusivos a parcelas residenciales, parcelas agrícolas y algunos

árboles. Otros miembros de la comunidad pueden quedar excluidos de la utilización de estos recursos sin el consentimiento de quienes ostentan los derechos.

- **Comunal:** Puede existir un derecho colectivo dentro de una comunidad en que cada miembro tiene derecho a utilizar independientemente las propiedades de la comunidad. Por ejemplo, los miembros de ésta pueden tener derecho a llevar su ganado a un pastizal común.
- **De libre acceso:** No se asignan derechos específicos a nadie, ni se puede excluir a nadie. En este contexto se suelen incluir las actividades marinas, en que el acceso a alta mar está generalmente abierto a todos; pueden incluirse también los pastizales, bosques, etc., cuando todos gozan de libre acceso a los recursos (una diferencia importante entre libre acceso y sistema comunal es que en virtud de este último quienes no son miembros de la comunidad están excluidos de la utilización de las áreas comunes).
- **Estatal:** Se asignan derechos de propiedad a una autoridad del sector público. Por ejemplo, en algunos países las tierras forestales pueden quedar bajo mandato estatal, sea el poder central o un gobierno descentralizado.

**Generando aspectos jurisprudenciales en materia de protección ambiental de acuerdo al artículo 196 de la ley de tierras y Desarrollo Agrario.**

En el ámbito Jurisprudencial, la Sala Constitucional, la Sala Especial Agraria y los Juzgados Superiores Agrarios del Tribunal Supremo de Justicia, han venido generando material importante como fuente de derecho, que permitió el estudio, análisis y alcance jurídico y agroecológico del alcance del art 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. En tal sentido, es relevante observar que desde el año 2007, con el inicio de la Jurisdicción especializada en materia agraria en el estado Yaracuy, y sucesivamente en los estados Cojedes, Carabobo, Zulia, Guárico, Lara y en la Entidad Federal Mérida el año 2012, se comenzó a tallar el nuevo instituto jurídico de la medida de Protección ambiental, protegiéndose distintos ecosistemas, y que se constituyen en los primeros aportes jurisprudenciales en la materia.

Por ello, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el año 2000 estableció como criterio, que las medidas cautelares, son parte de la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual se patentiza por medio de la función jurisdiccional; Convirtiéndose en un primer lineamiento de estricto acatamiento por parte de toda la jurisdicción especial agraria, el tener pleno sentido, manejo y carácter vinculante a lo establecido por la referida Sala Constitucional.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su fallo N° 368 del 26 de marzo de 2012, estableció el procedimiento a seguir para la tramitación de las medidas previstas en el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en dicha decisión se expresó: (...) el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, indudablemente vino a recoger la visión axiológica de la función jurisdiccional, que se compadece con el carácter subjetivo de los procedimientos agrarios y con el derecho a la tutela judicial efectiva, contexto en el cual toda medida adoptada por el juez agrario, se desarrolla conforme a la celeridad e inmediatez necesarias para salvaguardar una eventual transgresión a los principios de la seguridad agroalimentaria, siguiendo a tal efecto, el procedimiento pautado en los artículos 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; ello ante la ausencia de un iter indicado expresamente por la Ley.

El 14 de mayo 2014 se produce una sentencia N° 420 presentada por la magistrada ponente la Dra. Luisa Estella Morales con el expediente N° 12-1166 en el más alto nivel jurídico del país como es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia TSJ. (...) El juez agrario tiene potestades cautelares tendentes a la protección de la producción agraria y protección ambiental. Sin embargo, tal facultad requiere de un hecho cierto y determinado que coloque en riesgo a esos factores ya señalados, ya que lo

contrario, es decir, dictar una medida cautelar con sustento en los artículos 152 y 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, sobre la base de un hecho inexistente daría lugar a la nulidad de ese fallo, por evidente inobservancia al contenido de las normas previamente señaladas. La norma en referencia, resulta una clara muestra del paradigma de la sostenibilidad o del paradigma ambiental, que ha incidido favorablemente en la actualización de los procesos jurídicos medio ambientales. Así el juez agrario, ahora con competencia en materia de protección del ambiente, ha dejado ser pasivo, neutral o legalista para pasar a ser activo, con compromiso social y protector de los potenciales daños. En suma, el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, recoge una visión axiológica de la función jurisdiccional, la cual se desarrolla conforme a la celeridad e inmediatez necesarias para salvaguardar una eventual transgresión a los derechos ambientales y al derecho a la biodiversidad.

En el aspecto de conceptualizaciones, se puede señalar una primera Teoría en la publicación del agrarista Ricardo Zeledón en el año 2004, referida al estado del derecho agrario en el mundo contemporáneo, el agrarista Italiano planteó la necesidad de romper con la línea clásica que insistía permanentemente en buscar los Principios Generales del Derecho Agrario, indicando que resultaría preferible y necesario el reconstruir la disciplina a través de sus institutos; Siendo así, esta investigación busca analizar dentro de la línea investigativa de la protección ambiental, que

criterios y mecanismos agroecológicos deben revestir como elemento concurrente al jurídico a las medidas de Protección ambiental previstas en el artículo 196 de la Reforma parcial de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

En la visión moderna de la Justicia Agraria se debe partir de los Institutos propios, ubicados en la base del sistema para llegar, luego a su cúspide. Se trata de una construcción de abajo hacia arriba, del todo.

**Zeledón, R. (2004).** Plantea lo siguiente:

De acuerdo a su base teórica, esto implica enfrentar el ordenamiento jurídico e ir a la búsqueda de todas las posibles figuras donde pueda haber algo de agrario. Es un esfuerzo práctico más intuitivo que razonado. Las figuras jurídicas deben estudiarse en profundidad buscar sus características y particularidades, su funcionamiento su ubicación y su estructura interna. (p. 09).

Como lo plantea Zeledón en su aporte, no todo el Instituto es patrimonio de la disciplina agraria; sólo aquella parte donde la función así lo indique, es por ello que la naturaleza de la Justicia Agraria, aunque se nutre de una estructura procesalista, se separa de ella cuando sus funciones sobrepasan las formalidades innecesarias y ponen en riesgo sus fines. Bidart, G. (1994), citado por Zeledón, R. (2004). “señala la vinculación entre ambiente y derechos humanos para profundizar, luego, en el aspecto jurídico del ambiente, en la relación entre derecho agrario y ecología, y en el

tratamiento de los componentes en los que pone énfasis esta última disciplina: tierra, agua, suelo, fauna y flora”. (p. 24)

En ese mismo orden de ideas, Bidart continua planteando, las nuevas modalidades del derecho agrario deberán ser analizadas en dos ámbitos distintos, vinculados entre sí, pero fácilmente identificables a través de movimientos culturales de gran trascendencia en el mundo moderno. El primero de ellos se refiere a las nuevas direcciones por donde marcha el mundo del derecho, el segundo es el producto de los grandes movimientos de solidaridad impulsados a partir de las Cumbres de Las Naciones Unidas, donde se encuentran las definiciones y los valores por donde aspira a caminar la humanidad del futuro.

Una segunda Teoría, descansa sobre los criterios previstos en la Teoría de las tres A, entendida esta como la nueva visión del Desarrollo Rural Integral Sustentable y que específicamente une la visión de lo agrario, lo alimentario y lo ambiental como un todo articulado. Esta teoría deviene de la Escuela Brasileira del nuevo Derecho agrario que conduce su línea, en el contexto de producir alimentos con prácticas agrícolas en equilibrio con los ecosistemas.

En una publicación, en lo referente al derecho agrario contemporáneo y derecho agrario AAA (agricultura, ambiente y alimentación) de Ricardo Zeledón Z., presentado en el X Congreso de la Unión Mundial de Agraristas

Universitarios (UMAU), celebrado en Rosario, Argentina (2008), indica:

**Zeledón, R. (2008).**

El Derecho Agrario de hoy es bastante distinto del Derecho Agrario clásico. El de los comienzos, vinculado a la tierra o a un cierto tratamiento de la producción agraria en armonía con los recursos naturales y El Derecho Agrario contemporáneo se va a identificar con un tratamiento científico más avanzado, arriesgado, encargado de la difícil labor de darle un tratamiento sistemático a toda la disciplina, a través de la incursión en los temas de las fuentes y la interpretación jurídica. Fuentes, interpretación y sistemática son su estrategia, sus instrumentos característicos, sus banderas de contemporaneidad. El Derecho Agrario AAA es el proyectado por los fenómenos transversales del ambiente y la alimentación. Es el que se percibe hoy con más claridad. (p. 14).

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

De esta manera, el Derecho Agrario AAA es un Derecho proyectado, no disminuido ni mucho menos negado. Se agiganta en sus fuentes y en su contenido, el agrario jamás desaparece o cambia de rumbo. Tanto el ambiente como la alimentación o seguridad alimentaria han formulado conceptos propios del Derecho Agrario AAA, como agricultura multifuncional, plurifuncional o poli funcional, respetuosa del ambiente y el ciclo biológico para producir alimentos sanos, incapaces de causar daños en la salud o la vida de los consumidores. En esta confluencia se exige tutela de los recursos Fito genéticos y zoos genéticos y la lucha contra las plagas o la degradación

de ellos. Y de allí, que el decreto de medidas de protección ambiental se constituya en una herramienta que apunte a esta nueva realidad histórica.

### **Otra Teoría que sostiene el principio de Precaución.**

Esta Teoría es la que materializa de una manera más específica uno de los axiomas del principio de responsabilidad, de acuerdo al aporte de H. Jonas, citado por: Garrido, F. et al. (2007). En lo cual plantea que:

Por el que se establecen las prioridades éticas en la toma de decisiones científicas y técnicas que pueden dañar irreversiblemente no sólo los recursos bióticos y abióticos de las generaciones futuras sino a las propias generaciones futuras. Este principio implica pues, que la introducción de nuevas tecnologías sobre cuyas consecuencias existe un alto nivel de incertidumbre y una sombra de riesgo verosímil. (p. 52)

En ese mismo orden de ideas, y aunado a estos claros planteamientos, están los temas de la evaluación del impacto ambiental en la agricultura, y también los de biodiversidad, bioseguridad, biotecnología y bioética, y no hay que olvidar los capítulos que hacen referencia a las normas de calidad de los productos, las reglas fitosanitarias y zoonosanitarias, el control del uso de los abonos químicos, la propiedad intelectual de los productos y de las nuevas especies y en fin, las normas llamadas a establecer un equilibrio entre producción y consumo humano.

En un aporte y asumiendo la perspectiva del Derecho Comparado, se plantea que el principio precautorio en materia ambiental ha sido ampliamente desarrollado por la **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica en sentencia N° 2004-9927 del 3 de septiembre de 2004**, en la cual señaló lo siguiente: En virtud del principio de responsabilidad ambiental compartida y precautoria: ello no exime a las demás instituciones públicas de colaborar ejerciendo una función tutelar del ambiente como parte que son del Estado.

El ambiente debe ser entendido como un potencial de desarrollo para ser utilizado adecuadamente, sin degradar su productividad y sin poner en riesgo el patrimonio de las generaciones venideras.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

En cuanto al desarrollo de las teorías surge otra Teoría, que sería la Teoría de **La Justicia Agraria y Ambiental como la Cuarta Dimensión del Nuevo Derecho Agrario**. Los sistemas judiciales deberán permitir el acceso a la justicia a todos los grupos y sectores de la sociedad; generar opciones claras para garantizar el ejercicio pleno y cristalino de sus derechos. Tal aspiración, sin embargo, exige una apertura democrática llamada a revitalizar la manifestación real de los sistemas de administración de justicia satisfaciendo principalmente los intereses de los justiciables. En este sentido, las instancias jurisdiccionales, tanto las del mundo judicial como administrativo, en el ámbito nacional e internacional, se convierten en un

requisito indispensable para garantizar el funcionamiento de lo agrario y lo ambiental dentro del marco definido por el mundo moderno.

**Los principios agroecológicos como aportes al desarrollo agrario en las tierras de uso agrícola.**

El concepto de principio está vinculado, por otra parte, a los postulados esenciales que permiten el desarrollo de los estudios científicos o la práctica de un arte, y a las reglas más importantes que determinan el modo de pensar y de actuar. Los principios de la agroecología incluyen la conservación de recursos naturales y agrícolas (agua, capital, energía, suelo, y variedades genéticas); el uso de recursos renovables; la minimización del uso de productos tóxicos; el manejo adecuado de la biodiversidad; la maximización de beneficios a largo plazo; y la conexión directa entre agricultores.

**Agroecología:**

En el artículo principios y estrategias para diseñar sistemas agrarios sustentables de Gliessman, (2002). Citado por Altieri, M. (2012). En su aporte plantea que:

La agroecología va más allá de un punto de vista unidimensional de los agros ecosistemas (su genética, edafología y otros) para abrazar un entendimiento de los niveles ecológicos y sociales de coevolución, estructura y función. En lugar de centrar su atención en algún componente particular del agro ecosistema, la agroecología

enfatisa las interrelaciones entre sus componentes y la dinámica compleja de los procesos ecológicos. (p. 30)

Por tal razón la agroecología provee el conocimiento y la metodología necesaria para desarrollar una agricultura que sea por un lado ambientalmente adecuada y por otro lado altamente productiva, socialmente equitativa y económicamente viable.

Es por esto, y que es a través de la aplicación de los principios agroecológicos, se desarrolla el desafío básico de las agriculturas sustentables de hacer un mejor uso de los recursos internos puede ser fácilmente alcanzado, minimizando el uso de insumos externos y preferentemente generando los recursos internos más eficientemente, a través de las estrategias de diversificación que aumenten los sinergismos entre los componentes claves del agro ecosistema. En el mismo orden de ideas, Vandermeer, (1995). Plantea que:

La agroecología va más allá de un punto de vista unidimensional de los agros ecosistemas (su genética, edafología y otros) para abrazar un entendimiento de los niveles ecológicos y sociales de coevolución, estructura y función. En lugar de centrar su atención en algún componente particular del agro ecosistema, la agroecología enfatiza las interrelaciones entre sus componentes y la dinámica compleja de los procesos ecológicos.

## FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Con el fin de determinar la factibilidad de esta investigación, planteada como “La Tercerización en el desarrollo Agrario, Visión positiva y Negativa en Venezuela”; en este sentido hay que definir cada una de las funciones esenciales, cuya principal responsabilidad es Analizar la Tercerización como mecanismo del desarrollo agrario en Venezuela, en la cual se ha contado con la construcción de objetivos con el fin de demostrar que la selección del tema se ha hecho factible, para la ejecución de los objetivos a lograr en la investigación.

En lo cual se puede plantear de acuerdo a la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario artículo 7, párrafo 4º la tercerización son mecanismos contrarios a los valores y principios del desarrollo agrario nacional y por lo tanto, contrarios al espíritu, propósito y razón de la presente ley. Con esto se quiere enfatizar que el proceso de la tercerización es aquel tipo de procedimiento que se ejecuta para el aprovechamiento de la tierra con vocación productiva, el cual se otorga a un tercero como un derecho de uso y disfrute de la cosa.

## CAPITULO II

---

### MARCO TEÓRICO

En vista a la conceptualización de lo que significa el Marco Teórico, se tiene que Hernández, Fernández y Baptista (2010). Plantean que:

Al construir el Marco Teórico, debemos centrarnos en el problema de investigación que nos ocupa sin divagar en otros temas ajenos. Un buen Marco Teórico, no es aquel que contiene muchas páginas, sino el que trata con profundidad únicamente los aspectos relacionados con el problema, y que vincula de manera lógica y coherente los conceptos y proposiciones existentes en estudios anteriores. (P.66)

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

### LA TERCERIZACION Y LOS PRINCIPIOS DE LA LEGISLACIÓN

#### AMBIENTAL

Los principios del Derecho Ambiental se pueden definir como las directrices axiológicas o técnicas, que construyen, dan contenido y facilitan la aplicación de las normas ambientales. En este sentido, La Ley Orgánica del Ambiente Venezolana ha incorporado en su Artículo 4 plantea una serie de principios para la gestión del ambiente, en las cuales se unen al proceso de tercerización, y estas son las siguientes: La gestión del ambiente comprende:

Corresponsabilidad: Deber del Estado; la sociedad y las personas de

conservar un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Con esto se quiere decir que, el proceso de tercerización está estipulado en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTD), como un mecanismo no factible para las tierras productivas en por la cual el propietario será el beneficiario y por lo tanto el tercerizado no le prestaría atención a los productos utilizados para la producción agrícola, en tal sentido, es el Estado como garante, que debe poner orden conjuntamente con las demás personas esto con el fin de que no se destruya el medio ambiente a través de ese mecanismo por lo tanto el Estado actuará aplicando las sanciones necesarias de acuerdo a la norma.

En lo que respecta al artículo 129. Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y sociocultural. El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas.

En unas tierras tercerizadas, se deberán tomar medidas en pro del ambiente ya que se podría desequilibrar la relación hombre-naturaleza debido al mal uso de las tierras, ya que se podría alegar por parte del tercerizado, que esas no son sus tierras y a éste no le importaría talar o usar agroquímicos produciendo acción contraproducente al ambiente. Por lo tanto, es necesaria una prevención y sentido común tanto para el propietario como

para el tercerizado en evitarse una actuación al margen de la ley.

Precaución: La falta de certeza científica no podrá alegarse como razón suficiente para no adoptar medidas preventivas y eficaces en las actividades que pudiesen impactar negativamente el ambiente.

Texto Constitucional artículo 127: El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia. Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

Todo esto para evitar el uso de proyectos productivos que impliquen medios científicos y que éstos provoquen destrucción del ambiente por la mala aplicación en la tierra productiva. Para ello, actuaría la acción de la Ley Penal del Ambiente debido al impacto negativo hacia el ambiente.

### **Participación ciudadana en la gestión tercerizada del ambiente.**

Al ciudadano formar parte de una actividad tercerizada, debe saber su deber con el ambiente, de lo contrario será sancionado de acuerdo al daño

producido de acuerdo a la Ley Penal del Ambiente. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del 1999 y la Ley Orgánica del Ambiente son postulados de participación ciudadana que constituyen un desafío ambicioso que solo se realizara si se produce un sostenido esfuerzo de todos los actores sociales en el cambio profundo de paradigma político.

**Tutela efectiva: Toda persona tiene derecho a exigir acciones rápidas y efectivas ante la administración y los tribunales de justicia, en defensa de los derechos ambientales.**

El Estado tiene el derecho de tutelar y proteger a las personas, pero también es sabido que cuando una persona anda incurso en un delito, en este caso contra el medio ambiente, el Estado debe actuar en defensa del ambiente, para eso se cuenta con las instancias competentes las cuales tomarán medidas necesarias para aplicar sanciones. En virtud del principio de responsabilidad ambiental compartida y precautoria: ello no exime a las demás instituciones públicas de colaborar ejerciendo una función tutelar del ambiente como parte que son del Estado...

**Educación ambiental: La conservación de un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado debe ser un valor ciudadano, incorporado en la educación formal y no formal.**

Siendo esta realidad local donde se producen los cambios más importantes de la reforma educativa en Venezuela, propuesta por el Ministerio de Poder Popular para la Educación, se considera relevante emprender una profunda transformación que conduzca a producir verdaderas acciones, en el que todos los miembros de la comunidad educativa participen en la ejecución y en la evaluación de las actividades escolares en las cuales se desarrolle un clima de relaciones horizontales, dialécticas y toda opinión se valore, se forme en y para la autonomía, la integración, participación y la democracia.

**Limitación a los derechos individuales:** los derechos ambientales prevalecen sobre los derechos económicos y sociales, limitándolos en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes especiales.

En ese sentido en el artículo 305 constitucional, establece que:

“El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo

económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueren necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola. El Estado protegerá los asentamientos y comunidades de pescadores o pescadoras artesanales, así como sus caladeros de pesca en aguas continentales y los próximos a la línea de costa definidos en la ley”.

**Responsabilidad en los daños ambientales:** La responsabilidad del daño ambiental es objetiva y su reparación será por cuenta del responsable de la actividad o del infractor.

El problema del daño ecológico de gran magnitud universal y de los fenómenos que de ella surgen, conmueven hoy día a las grandes sociedades humanas, por la cual, demandan una intervención tanto de los Organismos Públicos como del ser humano mismo. Todo esto, a favor de preservar el ambiente pensando en las generaciones futuras el cual tienen el pleno derecho del disfrute de un ambiente sano; así como también la preservación de la diversidad biológica, los ecosistemas y de los recursos naturales.

**Evaluación de impacto ambiental:** Todas las actividades capaces de degradar el ambiente deben ser evaluadas previamente a través de un

estudio de impacto ambiental y socio cultural.

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992: Con el fin de proteger el medio ambiente, Aunado a estos planteamientos, están los temas de la evaluación del impacto ambiental en la agricultura, y también los de biodiversidad, bioseguridad, biotecnología y bioética, y no hay que olvidar los capítulos que hacen referencia a las normas de calidad de los productos, las reglas fitosanitarias y zoonosanitarias, el control del uso de los abonos químicos, la propiedad intelectual de los productos y de las nuevas especies y en fin, las normas llamadas a establecer un equilibrio entre producción y consumo humano. Tal sería la dimensión de una agricultura sostenible: la armonía, y no la contradicción, con el ambiente.

En fin, el principio de precaución es un principio que debe regir una ética de las políticas públicas con el objetivo de lograr una sociedad que refleje el auténtico sentido de la sostenibilidad.

**Daños ambientales:** Los daños ocasionados al ambiente se consideran daños al patrimonio público.

Siendo así, que el 14 de mayo 2014 se produce una sentencia N° 420 presentada por la magistrada ponente la Dra. Luisa Estella Morales con el

expediente N° 12-1166 en el más alto nivel jurídico del país como es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia TSJ. El juez agrario tiene potestades cautelares tendentes a la protección de la producción agraria y protección ambiental. Sin embargo, tal facultad requiere de un hecho cierto y determinado que coloque en riesgo a esos factores ya señalados, ya que lo contrario, es decir, dictar una medida cautelar con sustento en los artículos 152 y 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, sobre la base de un hecho inexistente daría lugar a la nulidad de ese fallo, por evidente inobservancia al contenido de las normas previamente señaladas.

La norma en referencia, resulta una clara muestra del paradigma de la sostenibilidad o del paradigma ambiental, que ha incidido favorablemente en la actualización de los procesos jurídicos medio ambientales. Así el juez agrario, ahora con competencia en materia de protección del ambiente, ha dejado ser pasivo, neutral o legalista para pasar a ser activo, con compromiso social y protector de los potenciales daños.

En esta forma de analizar la realidad, domina mucho la agricultura de subsistencia, pues esa relación ha cambiado convirtiéndose la agricultura en una actividad para obtener rentas, es decir, en una forma de vida y no de subsistencia. En el mundo capitalista la agricultura es una actividad más que sigue los dictados del mercado.

El agricultor suele ser un asalariado que trabaja para una empresa determinada y los trabajadores sólo hacen lo que manda el propietario, no importa el resto de características. Esto es una agricultura de mercado, que produce recursos para vivir a una parte del tercerizador. **Bertalanffy** (2000) “Estos sistemas se producen de manera que el cambio de un elemento afecte al conjunto, la finalidad de un sistema agrario es obtener alimentos y beneficios económicos, según el desarrollo primará uno u otra función. Cuanto más desarrollado primará el objetivo de obtener beneficios y viceversa”. (p. 22). **Wibberly**: (1999). “El espacio rural describe los lugares dominados por usos del suelo extensivos. Estas definiciones pueden ser problemáticas. La primera hace referencia a los componentes rurales, a un aspecto visual o externo, y la segunda hace referencia a los usos del suelo extensivos” (p.4)

En este sentido, no hay agricultura sin agricultores, pero la edad de estos y su formación son requisitos fundamentales para el aprovechamiento o utilización correcta de este recurso. Estos suelen ser los elementos de menos formación dentro de la estructura activa. Este inconveniente resulta insuperable. Además el éxodo rural ha supuesto para la población agraria un enorme envejecimiento, que supone una menor iniciativa. También la falta de expectativas en el mundo rural ha imposibilitado la absorción laboral de los jóvenes.

El sistema de la herencia se produce al fallecimiento de los padres, por tanto los jóvenes no disponen de tierras cuando son jóvenes entonces estos se van fuera del mundo agrícola, no esperan a la muerte del progenitor. Un factor sociológico sería la mala visión que tiene el trabajo agrícola, porque es un trabajo duro y con los distintos objetivos de los padres que no quieren que sus hijos sean agricultores. Desde el mundo rural se procura que no exista recambio generacional.

### **¿Porque la Tercerización se convierte en un elemento perturbador para el desarrollo agrario en Venezuela?**

En cuestión para responder a esta pregunta, todo empieza desde el momento en que hace su aparición en el artículo 1, el cual señala: la tercerización como sistema contrario a la justicia, la igualdad, al interés general y a la paz social en el campo, asegurando la biodiversidad, la seguridad agroalimentaria y la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentarios de la presente y futura generación; artículo 7 párrafos 2 y 4 de la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario, lo cual plantea:

Se entiende por tercerización toda forma de aprovechamiento de la tierra con vocación de uso agrícola mediante el otorgamiento a un tercero del derecho de usufructo sobre ésta o el mandato de trabajarla, bien sea a través de la constitución de sociedades, arrendamientos, comodatos, sesión

de derechos, medianería, aparcería, usufructo o, en general, cualquier forma o negocio jurídico, oneroso o no, con los cuales el que se atribuye la propiedad de la tierra efectúa su aprovechamiento con la intermediación de un tercero, o lo delega en él. El latifundio, así como la tercerización son mecanismos contrarios a los valores y principios del desarrollo agrario nacional y, por tanto contrario al espíritu, propósito y razón de la presente ley.

En este sentido, y desde esa perspectiva, cabe mencionar una manera de interpretar y haciendo uso del método hermenéutico; la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en relación al proceso de tercerización la cual involucra propietario y tercero, en donde ese proceso se presenta como una perturbación al desarrollo de la producción agrícola.

Siguiendo el planteamiento de Sánchez (1996):

Partiendo de la base de las cuestiones ambientales, sólo se pueden abordar desde una perspectiva multidisciplinaria. De ahí que en las mayorías de las normas ambientales, el legislador conjugue aspectos técnicos y jurídicos creando así un formato de leyes un tanto novedoso para cuya correcta interpretación resulta imprescindible la labor conjunta de profesionales con formación jurídica y científica. (p.8).

Por esta razón, en relación a lo que es la interpretación, en este sentido interpretando la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, y de acuerdo a lo planteado por Rousseau: Interpretar, es la operación intelectual que

consiste en determinar el sentido de un acto jurídico, precisar su alcance y establecer los puntos oscuros o ambiguos.

En este sentido se plantea, **IN CLARIS NON FIT INTERPRETATIO:** (Rousseau). Ante la claridad no cabe interpretación. La interpretación consiste en la averiguación del sentido y alcance de la norma. Las normas no se interpretan porque no estén claras o su texto sea ambiguo, oscuro o inconcreto, se interpretan porque han de aplicarse, y se interpretan todas. Es por ello, y de esta manera, que se interpreta el contenido del artículo 7 de la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario, relacionado con el término de tercerización.

Y que es a partir de esta conceptualización en donde se determina que este proceso llamado tercerización puede pasar a ser un medio efectivo para el desarrollo de la producción agraria en Venezuela, en donde se ha evidenciado el uso y puesta en práctica del proceso de tercerización, esto debido a que los productores propietarios no se ven en capacidad o no saben tratar la tierra con otro rubro desconocido para ellos, y por lo tanto acuden a un tercero el cual trae como consecuencia un beneficio del producto a través de otro que lo produce dentro de sus tierras. Pero en pocas palabras ambos se benefician, el primero por ser propietario de la tierra, facilita el espacio y la materia prima y el segundo porque es quién la trabaja y pone su esfuerzo físico y para obtener seguridad alimentaria.

En sentido contrario, la nueva reforma de la Ley de Tierras en su artículo número 1, elimina la “tercerización” por considerar los legisladores que “es contraria a la paz social en el campo”. Esto aunque de la violencia agraria que se practica mediante la ley de Tierras contra los propietarios de fincas no dicen nada. Sobre la tercerización la define como la forma de aprovechamiento de la tierra “mediante el otorgamiento a un tercero del derecho de usufructo sobre ésta” o el mandato de trabajarla, a través de un contrato, con el cual “el propietario de la tierra efectúa su aprovechamiento con la intermediación de un tercero, o lo delega en él”.

De acuerdo al texto legal, un propietario no puede arrendar sus tierras total o parcialmente a otra persona para que las trabaje y aproveche los frutos de su trabajo a cambio de un arrendamiento, canon y beneficio para el propietario. Sin embargo la reforma a la Ley de Tierras excluye convenientemente al Estado venezolano de la tercerización que practica mediante cartas agrarias, permisos de ocupación y otras modalidades surgidas al amparo del abusivo despojos agrarios que realiza contra los propietarios de fincas privadas.

De acuerdo al artículo 1 de la LTDA, la tercerización como sistema contrario a la justicia, la igualdad, al interés general y a la paz social en el campo se puede plantear que: La Ley de Salud Agrícola Integral (2008) entrada en vigencia del Decreto con Rango, Valor y Fuerza, se desarrolla en su Título III, Define en su artículo 48 la Agroecología así: la ciencia cuyos

principios están basados en los conocimientos ancestrales de respeto, conservación y preservación de todos los componentes naturales de agroecosistemas sustentables, a cualquier escala o dimensión. Y señala que los fines de la misma son: la formulación y ejecución de proyectos con perspectiva agroecológica en relación al caso planteado, conducentes a garantizar una producción agrícola respetuosa de nuestro entorno ambiental y cultural.

En este mismo orden de ideas, el productor agrícola visto desde dentro de la producción, siempre a buscado como mantener el medio ambiente, tomado desde su cultura ancestral; en ese sentido la agroecología viene a fortalecer ese mecanismo de preservación del medio agroecológico

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

Por otra parte, el Artículo 147 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario: Queda prohibido a los particulares el aprovechamiento indirecto de tierras con vocación agrícola propiedad del Instituto Nacional de Tierras (INTI), del dominio de la República, o de Institutos autónomos, corporaciones, empresas del Estado, fundaciones o cualquier entidad de carácter público nacional, incluso baldíos nacionales, a través de cualquier forma de tercerización.

En este sentido, y de acuerdo a lo anterior, es importante destacar que el propietario de finca productiva y el tercerizado realizan una relación de ambas partes en el cual el tercerizado; probablemente, puede convertirse en

un medio de destrucción en el sentido de aplicación de agroquímicos, cuestión que debe controlar el propietario.

Este tercerizado si no tiene supervisión del propietario, tiende a convertirse en el desarrollo de un silogismo bicornio el cual puede atacar por los dos flancos; de acuerdo a San Gerónimo, por lo tanto si existe un control al tercerizado se obtendrán los recursos necesarios en la seguridad alimentaria y con ello la seguridad agroambiental. Desde otro punto de vista se aclara que una tercerización no es un ser invasor, que se intenta apropiarse de unas tierras de ámbito productivo o no, esto es algo diferente, por lo tanto es importante aclarar esa situación.

De esta manera, lo tipifica el Código Penal: Artículos 471-a y 472, ambos establecen los tipos penales referidos a la invasión y a la perturbación violenta de la posesión de bienes inmuebles, previstos, respectivamente.

Artículo 471-A. Quien con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno, inmueble o bienhechuría, ajenas, incurrirá en prisión de cinco años a diez años y multa de cincuenta unidades tributarias (50U.T.) a doscientas unidades tributarias (200 U.T.). El solo hecho de invadir, sin que se obtenga provecho, acarreará la pena anterior rebajada a criterio del juez hasta en una sexta parte. La pena establecida en el inciso anterior se aplicará aumentada hasta la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión. Se incrementará la pena a la mitad de

la pena aplicable cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

## **ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION**

De acuerdo a los antecedentes de la investigación y en relación al problema planteado, no se tiene evidencias de muchos trabajos de investigación realizados con respecto a la tercerización; sin embargo se podrían mencionar algunas evidencias y acercamientos al tema.

Marcano, L. (2010). En su trabajo de investigación titulado, “La ocupación ilegal de espacios agrícolas en Venezuela”. Para optar al título Técnico Superior en Alimentos, del Instituto Santiago Mariño, Núcleo el Lorza Estado Guárico. Cuyo objetivo fue explicar cuáles son los motivos que llevan a una persona apropiarse de unas tierras productivas y de propiedad privada. Esto lleva a reflexionar la mala fe que se encuentra en cada individuo de aprovecharse de espacios productivos activos, con fines de comerciar. En este sentido, se puede plantear que se evidencia la participación del fenómeno de tercerización debido a que las invasiones quien las propicia son otras personas para beneficiarse de quien las acciona.

De acuerdo a lo anterior, ocupar tierras productivas puede traer efectos contraproducentes en el sentido que se está usurpando una titularidad o un espacio productivo por el cual debe ser protegido por el

estado, en el sentido que se asegura una alimentación tanto para una comunidad como para una familia; pero con una invasión las cuales muchas veces son de oficio no trae ninguna acción positiva para el productor agrícola como para el estado. En tal sentido las invasiones son ilegales por lo tanto están tipificadas en el código penal. Cuando el legislador se refiere a la ocupación ilegal, es porque está fuera de la ley la acción realizada por el ocupante, por tal motivo actuar de esa manera no es lo más correcto ya que trae consecuencias tanto para el propietario de las tierras como por el ocupante ilegal, en el sentido de que éste último perjudica de alguna u otra manera las formas de producción de las tierras.

En ese mismo orden de ideas, Méndez, M. (2015). En su investigación titulada. “El Campesinado y su protección a través del Título de Permanencia”. Universidad Ezequiel Zamora Sede Barinas. Para optar al título de Estudios Jurídicos. Cuyo objetivo fue analizar lo referente a los títulos de permanencia en relación con la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario 2010, que se creó todo un marco jurídico de protección a los campesinos mediante una serie de instrumentos que el Estado Venezolano otorga al campesino a través del Instituto Nacional de Tierras, como lo es el título de garantía de permanencia agraria socialista. En este caso se llega a la conclusión de que en este sentido tiene relación la tercerización ya que refiere a ocupaciones para obtener una titularidad, por lo tanto es un tercero

que se beneficia ocupando o invadiendo tierras productivas en las zonas rurales.

En este mismo orden, los títulos de permanencias les garantizan al productor agrícola una base para poder desarrollar sus trabajos en las tierras productivas apoyándose en los beneficios que pueda adquirir del propio estado como los son: créditos agrícolas, préstamos, facilidad en las compras de los insumos para una mejor producción agrícola. Con los títulos de permanencias el productor logra un avance en el desarrollo agrícola ya que con ello puede garantizar una seguridad alimentaria.

Mejías, C. Molina, O. y Aguirre, I. (2014). En la obra de investigación: Tenencia de la tierra en la subregión de Mucuchíes: la tercerización en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. En este trabajo de investigación publicado por Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes, (CDCHT). Universidad de los Andes, Venezuela. Cuyo objetivo es dar a conocer la importancia de la tenencia de la tierra en la subregión, zona del páramo merideño, en relación con la tercerización, haciendo referencia a la Ley de tierras y Desarrollo Agrario. Tanto la pequeña propiedad privada de la tierra, como algunas formas de tenencias o tercerización, son unidades productivas que inciden y explican la estabilidad socioeconómica de la subregión. Ahora bien, la reforma de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2010 la tercerización, por considerarla impedimento para el desarrollo rural. Sin embargo, los agricultores de la subregión continúan practicándola sin

menoscabo alguno de su exitosa actividad agraria. ¿Cuál es la situación jurídica de estos agricultores? El objetivo de este artículo es responder dicha pregunta a la luz del principio constitucional de seguridad y soberanía agroalimentaria.

En este mismo orden de ideas, se plantea una relación entre lo que es la propiedad de la tierra, el modo de hacerla producir en la subregión del páramo merideño y la comparación con el proceso de tercerización propuesto en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

De esta manera, con esta investigación se va planteando que la tercerización y la propiedad de la tierra son elementos que siempre están presentes en la producción agraria y la seguridad agroalimentaria. En tal sentido, el productor pone en práctica la tercerización ya que es un mecanismo observado no desde el punto de vista negativo, sino como un medio de lograr una mayor productividad en el rubro que se pretende cultivar y es visto como una ayuda al mismo productor o como un acuerdo entre familias con el fin de garantizar una alimentación con los productos cosechados. De esa misma forma, es el productor agrícola quien se ve en la necesidad de acatar a los medios de hacer producir sus tierras con manos de obra ajena. Y que esta mano ajena, posiblemente tiene mejores mecanismos de trabajar las tierras con fines ya sean económicos, sociales o de necesidad alimentaria.

## BASES TEORICAS

El sistema agrario es un concepto inventado por el hombre, es artificial, utilizando elementos biológicos, el hombre y la máquina. En estos elementos es importante la energía, para el mantenimiento y obtención de alimentos.

El uso de la energía es limitado pero se habla de que es un sistema renovable, se puede hablar de la energía solar, energía humana y animal. Por tanto, estos sistemas son endotérmicos (la energía está en el sistema), la obtención de la energía es sencilla y este explica que los sistemas agrarios no hayan conseguido esterilizar el suelo. En estos sistemas la idea de integración de todos los elementos es fundamental completando un ciclo biológico en este sistema artificial que es la agricultura. Los suelos para cultivar son limitados, y el hombre sólo puede modificar tan sólo en pequeña medida: regadíos trabases de caudales.

Los espacios agrarios exotérmicos, que necesitan la energía externa para poder desarrollarse, por tanto la agricultura moderna es cada vez más dependiente de la tecnología, pues sin ésta puede desaparecer. Pero esta tecnología no está presente en todos los sistemas pues hay agricultores más pobres que buscan el alimento para subsistir y no como actividad económica.

Se puede definir el mundo rural basándonos en la geomorfología (formas), ocupación de población activa dedicado en gran parte a actividades primarias y por las actividades o estilo de la población.

Hay muchos espacios rurales que tienen las características de dicho espacio: baja población, carencia de estructuras urbanas, sin embargo sus habitantes trabajan en actividades propias del mundo urbano (espacios rurales con población urbana).

Por esta razón de que el aspecto formal no es suficiente para reconocer el mundo rural hay que introducir otros conceptos funcionales. Así clout (2016) decía que: “la geografía rural es el estudio del uso social y económico de la tierra y los cambios espaciales ocurridos en territorios de baja densidad poblacional”. Esto quiere decir que el mundo rural es multifuncional: ganadera, ocio, preservación, agricultura, cada vez más la población rural trabaja y vive en el mundo urbano”. (p. 34)

Altieri, (2012) citado por, Mendoza E. Pablo R. (2016), plantea que:

## Los principios agroecológicos

El concepto de principio está vinculado, por otra parte, a los postulados esenciales que permiten el desarrollo de los estudios científicos o la práctica de un arte, y a las reglas más importantes que determinan el modo de pensar y de actuar. Los principios de la agroecología incluyen la conservación de recursos naturales y agrícolas (agua, capital, energía, suelo, y variedades genéticas); el uso de recursos renovables; la minimización del uso de productos tóxicos; el manejo adecuado de la biodiversidad; la maximización de beneficios a largo plazo; y la conexión directa entre agricultores. (Pág. 17)

## Teoría constructivista

www.bdigital.ula.ve

El fenómeno de la tercerización, es un proceso propiamente humano que presenta una complejidad, así como una multideterminación y pueden estar inmersas desde el punto de vista de las actuaciones al margen de la ley, como lo estipula la ley de tierras y desarrollo agrario.

Por lo tanto, la teoría constructivista es un paradigma que incita la existencia y prevalencia de procesos activos en la construcción del conocimiento, en contraposición de algunas acciones realizadas por el hombre, como son las acciones fuera del orden jurídico. entre tanto, la importancia de la teoría constructivista; según carretero (1993) “proviene

de la incorporación a partir de modelos conceptuales de principios, hechos, valores y actitudes sociales, lo que evidentemente debe conducir a la hominización del hombre”.

Además, ante lo anterior planteado, se debe fomentar el modelo ecológico contextual con carácter social al aprendizaje, siendo relevante la importancia de interacción mutua entre el ser humano y la naturaleza. En este punto tiene importancia destacar el desarrollo del pensamiento lógico y el sentido común, se trata de pensar la realidad más allá de lo gnoseológico para transcender al plano epistemológico.

**Teoría ética de las buenas intenciones.** Según Calvo (2015) plantea que: “un intento teórico que, en tiempos recientes, ha tratado de ir más allá de los confines de la ética de las intenciones: el comportamiento ético contribuye de forma positiva a la buena performance empresarial; que es como decir que “la ética rinde”. (p.8). en lo que respecta a esta teoría de las buenas intenciones, se puede evidenciar la intención que pueda generar el ser humano al realizar acciones al margen de la ley, como lo es el desarrollo del fenómeno de la tercerización, cuestión que viene es a beneficiar a otros en manos de terceros.

En este mismo orden de ideas y siguiendo a Núñez (2014), puesto que coincide en afirmar que: los valores personales, sociales y ambientales juegan un papel fundamental en la vida de cada persona, porque orientan,

guían y provocan emociones y acciones positivas para la vida en convivencia y en paz. (p. 27).

Aunado a esto el artículo 1 de la ley de tierras y desarrollo agrario, plantea que” la tercerización como sistemas contrarios a la justicia, la igualdad, al interés general y a la paz en el campo” en este caso se encuadra el artículo antes mencionado, ya que la tercerización viene a ser un desorden impuesto en el campo agrario.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## **BASES LEGALES**

**Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.** Capítulo IX de los derechos ambientales.

**Código Penal:** Artículos 471-a y 472, ambos establecen los tipos penales referidos a la invasión y a la perturbación violenta de la posesión de bienes inmuebles, previstos, respectivamente.

Artículo 471-A. Quien con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno, inmueble o bienhechuría, ajenas, incurrirá en prisión de cinco años a diez años y multa de cincuenta unidades tributarias (50U.T.) a doscientas unidades tributarias (200 U.T.). El solo hecho de invadir, sin que se obtenga provecho, acarreará la pena anterior rebajada a criterio del juez hasta en una sexta parte. La pena establecida en el inciso anterior se aplicará aumentada hasta la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión. Se incrementará la pena a la mitad de la pena aplicable cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

**Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.** Gaceta Oficial N° 5.991. Extraordinario de fecha 29 de Julio 2010.

**Ley Orgánica del Ambiente.** Gaceta Oficial de la República de Bolivariana de Venezuela Extraordinaria No. 5.833 del 22 de Diciembre de 2006. (Deroga la Ley Orgánica del Ambiente publicada en Gaceta Oficial de la

República de Venezuela No. 31.004 del 16 de Junio de 1976).

**Ley Penal del Ambiente.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.358 Extraordinario del 03 de Enero de 1992.

**Decreto No. 1.257** de fecha 13-03-96, por el cual se dictan las **Normas sobre Evaluación Ambiental de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.946 del 25 de Abril de 1996.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## DEFINICION DE TERMINOS

**Agricultor:** Persona que trabaja la tierra de forma directa (con las manos) o indirecta (gestionando una explotación agraria). (Bertalanffy. 2000, P.22.)

**Campesino:** Término histórico que hace referencia al pequeño agricultor que posee y trabaja en las pequeñas explotaciones familiares. El campesinado ha sido una de las fuentes para teorizar el desarrollo de las culturas tradicionales. (Clout. 2016, p.12).

**Tercero:** Persona que no es ninguna de las dos o más que intervienen en trato o negocios de cualquier índole. (Cabanellas. 2006, P. 370)

**Tercería:** Derecho que en un pleito ya en curso reclama, entre dos o más litigantes, quién coadyuva con uno de ellos o el que interpone una pretensión peculiar. (Cabanellas. 2006, p.370)

**Tercerización:** Toda forma de aprovechamiento de la tierra con vocación de uso agrícola mediante el otorgamiento a un tercero del derecho de usufructo sobre ésta o el mandato de trabajarla. (LTDA)

**Terrateniente:** Dueño o poseedor de tierras, de fincas rústicas. (Cabanellas. 2006, p. 371)

**Latifundio:** Toda extensión de tierras que supera el promedio de ocupación de la región o no alcance un rendimiento idóneo del 80%. (LTDA)

**Derecho Agrario:** Es “el conjunto de principios y normas jurídicas autónomas que regulan diversas fases de la explotación agraria con miras a la obtención de una mayor riqueza agropecuaria y su justa distribución en beneficio del productor de la comunidad”. (Pérez. 1954 p. 157).

**Usufructo:** El derecho de usar lo ajeno y percibir sus frutos. (Cabanellas. 2006, p.387)

**Mandato:** Contrato consensual por el cual una de las partes, llamada mandante, confía su representación, el desempeño de un servicio o la gestión de un negocio, a otra persona, el mandatario que acepta el cargo. (Cabanellas. 2006, p. 242)

**Propietario:** Titular del derecho de propiedad. (Cabanellas. 2006, p.315).

## CAPITULO III

---

### **MARCO METODOLOGICO**

Partiendo desde la perspectiva del marco metodológico, se puede agregar las interrogantes ¿El Cómo? y el ¿Por qué?, es decir, como se utilizarían las técnicas, métodos o estrategias y cuál es la razón de utilizar esa metodología para el desarrollo de la propuesta de investigación así como también allí se incluye el tipo, diseño de la metodología a utilizar.

### **JUSTIFICACION METODOLOGICA**

Es una motivación en este trabajo científico hacer alusión al tipo de investigación así como a los instrumentos, si los hubiere y si fuera necesario utilizarlos, para obtener información más amplia del caso planteado. Por lo tanto en este orden de ideas lo que se plantea como metodología es la estudio documental, de carácter descriptivo-explicativo, mecanismos también importantes para adquirir toda la información necesaria en el desarrollo de la investigación. Por lo tanto estudiar la tercerización, trae como consecuencias indagar a través de la documentación existente la importancia del problema planteado el cual se deriva de unas series de propuestas por autores el cual han escrito, dicho o informado todo a cerca de éste proceso de tercerización.

## NIVEL DE LA INVESTIGACION

En cuanto al nivel de investigación, esta se ubica dentro de un tipo descriptivo novedoso debido a la consideración del problema planteado “La Tercerización”, ya que no existe bibliografía reciente en esta investigación pero si proponerse lograr los objetivos planteados.

De acuerdo a esta investigación descriptiva es definida por Padrón (1998). De la manera siguiente:

La investigación se encuentra en la fase descriptiva cuando su propósito es precisamente describir los hechos tal y como suceden dentro del contexto real donde se registren y, de esta manera presentar los resultados obtenidos para evidenciar la realidad de los acontecimientos sin interferencias ni manipulaciones de los datos, razón por la cual se diseñan e instrumentan formatos específicos. (Pág. 260)

De esta misma manera Arias (2006). Agrega que la Investigación Descriptiva es: “la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo, o grupo con el fin de establecer su estructura o comportamiento. En los estudios descriptivos se seleccionan una serie de preguntas y se mide o recolecta información sobre cada una de ellas, para así describir lo que se investiga”. (Pág. 24)

## DISEÑO DE LA INVESTIGACION

En cuanto al diseño de la investigación se puede plantear de que existen muchos para el desarrollo de la investigación, pero sin embargo se seleccionó el diseño no experimental, que según Hernández y otros (2003).

Se puede clasificar en transeccionales y longitudinales; en relación a los diseños transeccionales estos mismos autores señalan que “son aquellas que se proponen la descripción de las variables tal como se manifiestan y el análisis de estas”. En el caso de esta investigación los autores manifiestan su ubicación en transeccional descriptivo definiéndolo como la manera de indagar la incidencia y los valores como se manifiestan una o más variables estudiadas en una determinada situación. (Pág. 191 y 193)

Es por esto y de acuerdo a lo antes mencionado, que para el desarrollo de la investigación se seleccionó el tipo descriptivo, no experimental, y que de acuerdo con la definición de Investigación Descriptiva: Hernández et al (2014) Sostiene que: “Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis”. (p.80).

En este mismo orden de ideas y de acuerdo a la investigación es importante responder. ¿Qué es Metodología? Hernández, Fernández y

Baptista (2014): “La metodología implica el empleo de los recursos pertinentes”. (p.14) Es también seguir una serie de procesos metodológicos previamente establecidos para lograr un resultado.

También es importante destacar la pregunta. ¿Cuál Tipo de estudio? La siguiente investigación se desarrolla bajo un esquema metodológico enmarcado dentro de la modalidad de investigación Básica, con un enfoque superficial empírico. Hernández, et al (2014): “Las investigaciones que se están realizando en un campo de conocimiento específico pueden incluir los tipos de estudios en las distintas etapas de su desarrollo. Una investigación puede iniciarse como exploratoria, después ser descriptiva y correlacionar, y terminar como explicativa”. (p.108).

De acuerdo al desarrollo de la tesis La Tercerización en el Desarrollo Agrario lo positivo y negativo, es importante destacar que la Investigación Básica de acuerdo Hernández, et al (2014):“También denominada investigación pura, teórica o dogmática. Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico”. (p.189).

Moreno (2013), cita a Kerlinger y Lee, (2002), nos dicen que: “La investigación no experimental es la búsqueda empírica y sistemática en la

que el científico no posee control directo de las variables independientes, debido a que sus manifestaciones ya han ocurrido o a que son inherentemente no manipulables”. (p.1). No se manipula ninguna variable se toma en el estado natural en que se encuentran sin influenciar en ellas.

Siguiendo la investigación descriptiva, las pruebas involucradas son: Prueba hipótesis, Torres (2007): “La hipótesis es un planteamiento que establece una relación entre dos o más variables para explicar y, si es posible, predecir probabilísticamente las propiedades y conexiones internas de los fenómenos o las causas y consecuencias de un determinado problema” (p.129).

En lo que respecta a la presente investigación, se relaciona con lo planteado por Gonzales (2014), puesto que coincide en afirmar que las instituciones públicas gubernamentales del desarrollo Local, deja de ser simplemente un agente pasivo en temas ambientales, para convertirse en actores de una realidad de respeto al medio ambiente; en este sentido debe promover: Elaborar, productos aceptables desde el punto de vista ambiental. Es por esto que la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, el artículo 115: El Instituto Nacional de Tierras (INTI), tiene por objeto la administración, redistribución de las tierras y la regularización de la posesión de las mismas, de conformidad con la presente Ley, su reglamento y demás leyes aplicables.

## CAPITULO IV

---

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con la realización de este trabajo de investigación se puede concretar que el desarrollo del planteamiento del problema tuvo sus bases en el logro de los objetivos propuestos. En otro sentido la metodología que se propuso para lograr una investigación determinada se desarrolló con el propósito de obtener los resultados perseguidos como lo fue La Tercerización en el desarrollo agrario, lo positivo y negativo en Venezuela.

En tanto, se ha previsto que la tercerización es un proceso que no se puede visualizar como contraproducente para la seguridad agroalimentaria y para la seguridad agroambiental, todo esto visto desde la norma la cual nos señala e indica que es lo que se tiene que hacer, en este caso la norma se hace extensiva en razón de que limita la puesta en práctica esas acciones previstas por el ser humano para el aprovechamiento y beneficios de las tierras productivas. Por tanto, la tercerización no es un proceso contrario a la producción agraria, pero hay que tener presente que el productor agrícola tiene que valerse de otros recursos para mejorar la productividad y asegurar la producción agroalimentaria.

Se ha determinado que el proceso de tercerización contribuye en otras palabras con el desarrollo agrario y la seguridad alimentaria, en el sentido de

que se pone a producir la tierra independientemente de cómo se haga. Solo el propietario de las tierras agrícolas sabe cómo es el procedimiento al igual que la persona o el trabajador también productor llamado tercerizado, en tal sentido la actividad agraria no hay que visualizarla desde fuera, es el productor tercerizado o no, es quien sabe cómo se producen los alimentos. Es una ventaja para el tercerizado asegurar una producción claro está en tierra ajena pero tiene su alimento y contribuye con la seguridad alimentaria.

De acuerdo con la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en Venezuela, se evidencia más aun el aspecto positivo en el proceso tercerizado de las tierras de vocación productiva, ya que se garantiza la seguridad ambiental, cuestión de suma importancia para una sociedad que demanda cada día más atención en los procesos alimentarios; y que se toma en cuenta el crecimiento exponencial de la población venezolana es por ello que las tierras tienen que estar activas en la producción de alimentos para la sociedad, las familias y las nuevas generaciones. Unas tierras tercerizadas es un medio que garantiza una mayor producción para el productor agrícola en el sentido que éste, está recibiendo ayuda de otros para poder dominar las extensiones de tierras por las cuales el estado le dio su adjudicación y que tiene que tenerlas activas.

## RECOMENDACIONES

Principalmente, partiendo de la capacidad jurídica y de interpretación, se recomienda analizar la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en sus artículos 1, 7 y 117; ya que presenta una contradicción en relación al fenómeno de la tercerización, en lo que por una parte plantea que es un sistema contrario a la justicia, la igualdad, al interés general y a la paz ( artículo 1); por otra parte también señala que la tercerización son mecanismos contrarios a los valores y principios del desarrollo agrario (artículo7) iusden; mientras que en otro sentido presenta una contradicción a lo antes propuestos ya que en el artículo 117, numeral 24. Literal: “Suscribir con terceros para el aprovechamiento de los recursos naturales existentes en tierras con vocación de uso agrícola propiedad del INTI” En consecuencias es sabido que el trabajo del campo no es nada fácil y que por su rudeza y esfuerzo físico, el productor agrícola se ve en la necesidad de valerse de un tercero con el fin de recibir ayuda a ese esfuerzo; así que lo recomendable es desarrollar la producción agrícola venga de donde venga lo importante es la seguridad agroalimentaria en equilibrio con el medio ambiente.

En este sentido, se puede decir en base a recomendaciones que se debe desarrollar un mecanismo en la cual el productor agrícola desarrolle entre sus miembros de la familia esa cultura de trabajo agrícola, ya que es un medio por el cual se hace necesario el trabajo agrícola en consonancia con

otras manos productivas y que es sabido que el trabajo de la tierra o poner a producir la tierra amerita mucho esfuerzo, el trabajo del productor agrícola es muy duro por lo tanto se ve en la necesidad de buscar alternativas de producción en el sentido de valerse de otras personas que le ayuden a producir y que a través de un acuerdo u otro medio puede producir los rubros necesarios.

Por otra parte, en las tierras productivas se hace necesario trabajar la producción en concordancia con otras personas, en equipo, participativo, en la medida en que se vea el producto. Ya que muchas veces esas personas tienen un mayor conocimiento en producción agrícola. Es sabido que para nadie es un secreto que la tercerización siempre ha existido desde nuestros ancestros en diferentes aspectos; llámese medianería, tercería, parecería, al tercio, latifundio, entre otros.

En tanto que, el Estado ve el latifundio y la tercerización contrarios a la justicia y a la paz en el campo, entre otras, pero hay algo que no queda muy claro y se refiere a aquellos propietarios de grandes extensiones de tierras y que las tienen productivas a un 80% ¿cómo se les llamaría a ese fenómeno?, estos tienen que hacer uso de otras manos de obra, una sola persona no puede producir tanto sin la ayuda de un tercero; esta incógnita solo la responde el productor agrícola que es el que está en el campo vive el día a día en sus plantaciones o con sus animales observa de primera mano

los resultados, no ve las producciones agrícolas desde afuera o no toma decisiones sin conocer el campo.

Por lo tanto, si queremos que los más jóvenes tengan conciencia productiva y ambiental, hemos de predicar con el ejemplo tanto en casa, en la escuela y también en el campo. A través del razonamiento y de la sugerencia, pero sobre todo del ejemplo positivo de las conductas deseables surgirán naturalmente. Sobre todo, importa dar un enfoque optimista a los gestos cotidianos eco responsable, como cultivar un conuco, huerto orgánico, un huerto escolar, un patio productivo etc. En ese sentido, no llamar tercerizados a los miembros de la familia y amigos que ayudan y se preparan en el arduo trabajo de la tierra.

En este mismo orden de ideas, se evidencia que un productor no puede mentirle al estado ni mucho menos a las instituciones del mismo ya que es un delito; por lo tanto no pedir la adjudicación para solo la persona que lo exige sin declarar por ejemplo que esas tierras son herencias y que hay otros miembros de la familia que tiene que incluir con el fin de garantizarles una seguridad alimentaria y dejar de un lado el egoísmo familiar cuestión que se evidencia en las organizaciones, y se debe tomar en cuenta que a veces el productor le queda muy grande el otorgamiento de adjudicatario ya que no puede y no tiene la capacidad para activar todas las extensiones de tierras que pudo denunciar ante el Instituto de Tierras y Desarrollo Agrario (INTI).

En tal sentido se le exige al INTI investigar las procedencias de esas tierras y en manos de quien estarán, que capacidad tiene ese productor agrícola para poder producir los rubros necesarios sin caer en siembras al margen de la ley, se exige una evaluación y seguimiento tanto del productor como de las tierras con el fin de evitar una intervención del órgano competente. En ese mismo orden, que ocurra un caso similar deberán adjudicarles las tierras a los terceros que están allí produciendo y que tengan la mayor parte de las tierras trabajadas más que el adjudicatario, y si es herencia no dejar pasar desapercibido a los miembros de esa familia que esten allí trabajando ya que la premisa de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario es, “la tierra es de quien la trabaja”.

En muchos de los casos un tercero tiene mayor dominio y técnicas para trabajar las tierras y no es un productor nómada como en muchos casos lo han demostrado algunos adjudicatarios.

## BIBLIOGRAFIA

Altieri, M. (2000). *Agroecología: teoría y práctica para una agricultura sustentable*. Serie Textos Básicos para la Formación Ambiental 4. Editorial PNUMA, México City.

Altieri, M. (2012). *Principios y estrategias para diseñar sistemas agrarios sustentables*. Serie Textos Básicos para la Formación Ambiental 4. Editorial PNUMA, México City.

Ander-Egg, E. (1978). *Introducción a las técnicas de la investigación social*. Editorial Humanitas, Buenos Aires.

Balestrini, M. (2001). *Cómo se elabora el proyecto de investigación* (5ª ed.). Caracas: BL Consultores Asociados.

Bertalanffy. (2000). *Agrarian Economic*. Agrarian over the World. Manhattan City.

Cabanellas de las cuevas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta. Argentina.

Constitución de La República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 36.860 (Extraordinaria). Diciembre 1.999

Clout. (2016). *The agrarian land and environment*. Ed. Market. N.Y.

De Los Ríos, I. (2008). *Principios de Derecho Ambiental*. EIDLR. Caracas, Venezuela.

Delahaye, O. (2018). *La Cuestión Agraria en Venezuela*. Cdchta, Consejo de Desarrollo, Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes. Publicaciones de la Universidad de los Andes. Mérida, Venezuela.

Garrido, F. (2007). Sobre la Epistemología ecológica. *El paradigma ecológico en las ciencias sociales*. Primera edición. Barcelona-España Ed. Icaria. P 52.

Gliessman, S. (1998) *Agroecology: ecological processes in Sustainable Agriculture*. Ann Arbor Presss, Ann Arbor, MI.

Hans, J. (2014). *El principio de responsabilidad y el principio de precaución: la constitución de una ecoética*. Artículo publicado en la revista Diacrítica vol.28 no.2 Braga,

Hernández, S. (1994). *“Metodología de la Investigación”*. McGraw Hill. Colombia.

Ley Penal del Ambiente. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.913 del 2 de mayo de 2012.

Ley Orgánica del Ambiente (2006). Gaceta Oficial de la República de Bolivariana de Venezuela Extraordinaria No. 5.833 del 22 de Diciembre de 2006.

Marías, J. (1947). *Introducción a la Filosofía*. Biblioteca de Occidente. Madrid. Revista de Occidente.

Mejías, C. Molina, O. y Aguirre, L. (2014). *Tenencia de la tierra en la subregión de Mucuchíes: La Tercerización en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario*. Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes (CDCHTA) de la Universidad de Los Andes, por financiar esta investigación registrada bajo el Código D-451-13-09-B. Venezuela.

Mendoza E. Pablo R. (2016). *Aplicación de los Principios agroecológicos en las medidas de protección agroambiental decretadas por el Juzgado Superior Agrario Del estado Bolivariano de Mérida entre los años 2012 al 2016*.

Trabajo de investigación: Revista Científica de Desarrollo Agrario de la Universidad de los Andes. Mérida.

Pérez, F. (2009). *Proyecto de diseños de campo*. Vol. 21. N°3. Universidad Nacional Abierta. Caracas Venezuela.

Reforma parcial de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial N° 5.991 Extraordinario, del 29 de julio de 2010.